



Tax Highlights

Lo último en materia fiscal y legal en la región

Agosto, 2026

KPMG Costa Rica





Tax

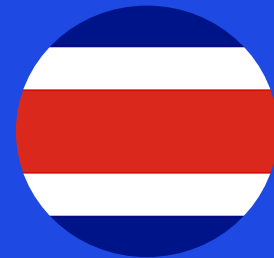
Principales novedades

Alcance

- 01 Costa Rica
- 02 Guatemala
- 03 Panamá
- 04 República Dominicana
- 05 El Salvador
- 06 Honduras
- 07 Nicaragua



Costa Rica



Contenido

01

Proyecto de resolución para el uso de los formularios de la declaración del Impuesto Sobre las Utilidades

02

Proyecto de resolución para el uso de los formularios de la declaración del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA)

03

Jurisprudencia

01.

Proyecto de resolución para el uso de los formularios de la declaración del Impuesto Sobre las Utilidades

El pasado 11 de agosto del 2026, por medio del Diario Oficial La Gaceta, la Dirección General de Tributación publicó un aviso mediante el cual concede un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de su publicación, para que las personas con intereses de carácter general o difuso puedan expresar su criterio respecto del proyecto de Modificación a los anexos de la resolución N° MH-DGT-RES-0020-2025 denominada “Uso de los formularios de declaración del impuesto sobre las utilidades para las personas físicas, personas jurídicas y personas públicas.”

Al respecto, a continuación, se pueden observar los principales cambios propuestos en el proyecto:

- **Incorporación de una nueva sección en los formularios de renta:** Se adiciona un apartado en los formularios 101 (personas físicas), 102 (personas jurídicas) y 103 (personas públicas), destinado a identificar al profesional que elaboró la declaración. Dichos formularios deberán ser presentados a través de la plataforma TRIBU-CR.
- **Información requerida del profesional:** Deberá indicarse el tipo y número de identificación, nombre completo y número de carné de agremiado cuando la declaración haya sido preparada por un profesional en ciencias contables o ciencias económicas.
- **Aplicación independientemente del presentador de la declaración:** La obligación de informar estos datos aplicará tanto cuando la declaración sea presentada directamente por el contribuyente como cuando sea presentada por un tercero autorizado.

En el caso del impuesto de la renta, las nuevas disposiciones serán de acatamiento obligatorio a partir de las declaraciones del Impuesto sobre las Utilidades correspondientes al período fiscal 2026. No obstante, la obligación no aplicará a declaraciones rectificativas relacionadas con períodos anteriores a la entrada en vigor de la resolución.

Para mayor información:



02.

Proyecto de resolución para el uso de los formularios de la declaración del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA)

El pasado 11 de agosto, por medio del Diario Oficial La Gaceta, la Dirección General de Tributación publicó un aviso mediante el cual concede un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de su publicación, para que las personas con intereses de carácter general o difuso puedan expresar su criterio respecto del proyecto de modificación a los anexos de la resolución N° MH-DGT-RES-0033-2025 denominada: “Formularios y medio para la presentación de declaraciones del impuesto al valor agregado”.

Al respecto, a continuación, se pueden observar los cambios propuestos:

- **Incorporación de una nueva sección en los formularios de IVA:** Se adicionaría un apartado en los formularios 150 (Régimen General y Régimen Especial de Bienes Usados modalidad a), 157 (Régimen Especial de Bienes Usados modalidades b y c), 151 (Régimen Especial Agropecuario Cuatrimestral) y 152 (Régimen Especial Agropecuario Anual), destinado a identificar al profesional que elaboró la declaración. Estos formularios deberán ser presentados por medio de la plataforma TRIBU-CR.
- **Información requerida del profesional:** Cuando la declaración haya sido preparada por un profesional en ciencias contables o ciencias económicas, deberá indicarse el tipo y número de identificación, nombre completo y número de carné de agremiado.
- **Aplicación independientemente del presentador de la declaración:** La obligación de informar estos datos aplicará tanto cuando la declaración sea presentada directamente por el contribuyente como cuando sea presentada por un tercero autorizado.

La obligación aplicaría a las declaraciones autoliquidativas presentadas a partir de la entrada en vigor de la resolución. No obstante, no resultaría aplicable a declaraciones rectificativas correspondientes a períodos anteriores. La resolución entraría en vigor el primer día natural del tercer mes calendario siguiente a su publicación.

Para mayor información:



Adobe Acrobat
Document





Jurisprudencia

01.

Oficio N° MH-DGT-DNTI-DCN-CONSDGT-00000006-2026

Oficio N° MH-DGT-DNTI-DCN-CONSDGT-00000006-2026

Antecedentes	Una sociedad dedicada a la prestación de servicios de hospedaje para estancias cortas consultó sobre el tratamiento tributario aplicable a las comisiones pagadas a Booking.com B.V., entidad domiciliada en los Países Bajos que opera una plataforma digital de intermediación de reservaciones de hospedaje. La consultante indicó que utiliza dicha plataforma para promocionar su establecimiento y gestionar reservas efectuadas por clientes nacionales y extranjeros. Una vez concretada la reservación, la sociedad presta el servicio de hospedaje, cobra directamente al huésped el monto correspondiente y emite el comprobante electrónico respectivo. Posteriormente, Booking.com B.V. factura una comisión equivalente al 18% del valor de las reservaciones generadas mediante la plataforma, la cual es cancelada mediante transferencia internacional. La consulta se centró en determinar si la sociedad costarricense se encuentra obligada a asumir económicamente el Impuesto sobre las Remesas al Exterior (IRE) aplicable a dichas comisiones cuando las condiciones contractuales le impiden efectuar retenciones al proveedor no domiciliado.
Argumentos de las Partes	La consultante sostuvo que las comisiones pagadas a Booking.com B.V. constituyen rentas sujetas al IRE y que, conforme a su interpretación del artículo 59 inciso i) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debía aplicarse una tarifa del 15% sobre el monto bruto remesado. Asimismo, argumentó que, debido a las condiciones contractuales impuestas por la plataforma, debía transferir íntegramente el monto de la comisión sin posibilidad de practicar deducciones o retenciones por concepto de impuestos, por lo que el impuesto debía ser asumido con recursos propios de la sociedad.
Decisión final	La Administración Tributaria consideró que las comisiones percibidas por Booking.com B.V. derivan de un servicio de intermediación electrónica y comercialización de hospedajes vinculados directamente con una actividad económica desarrollada en Costa Rica. En consecuencia, determinó que dichas comisiones constituyen rentas de fuente costarricense sujetas al IRE. Asimismo, concluyó que la operación no corresponde a una comisión financiera comprendida en el artículo 59 inciso i) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino a una remesa que encuadra en la categoría residual prevista en el inciso l) de ese mismo artículo, aplicando una tarifa del 30%.
Nuestros comentarios	Este oficio plantea un caso en el cual se valora el tratamiento en el Impuesto sobre las Remesas al Exterior, de pagos por servicios prestados desde el exterior. El contribuyente plantea que se trata de una comisión sujeta al 15%, pero la Administración Tributaria lo cataloga como una renta residual, sujeta a retención del 30%. Al respecto, destacamos que, el criterio emitido no entra a valorar la naturaleza del servicio de forma integral, sino que, se parte de un supuesto de que es una renta que no se puede clasificar en ninguna de las demás categorías del artículo 59. Sin embargo, en materia de servicios tecnológicos, es posible llegar a una conclusión diferente, al valorar con detenimiento las condiciones del servicio prestado. Otro aspecto relevante es que, la actividad es desarrollada fuera de Costa Rica, lo que debería derivar en que la renta sea considerada como extraterritorial.

Para mayor información:

MH-DGT-DNTI-DCN-CONSDGT-
00000006-2026

Guatemala



Contenido

01

Reformas al Impuesto Único sobre Inmuebles

02

Modificación del plazo para el pago del Impuesto sobre Circulación de Vehículos

01.

Reformas al Impuesto Único sobre Inmuebles

Recientemente fue publicado el Decreto 18-2026, mediante el cual se introducen reformas relevantes al Impuesto Único sobre Inmuebles (IUSI). Estas modificaciones podrían generar efectos importantes para propietarios de bienes inmuebles, por lo que resulta recomendable evaluar su impacto en función de las características particulares de cada contribuyente.

Entre los principales cambios incorporados por la normativa, destacan los siguientes:

- Actualización de las bases imponibles, mediante la modificación de los rangos utilizados para la determinación del impuesto.
- Implementación de una tasa del 0% para los inmuebles destinados a vivienda, uso residencial o uso mixto, conforme a las condiciones establecidas en la ley.
- Exención del Impuesto sobre la Renta aplicable a las ganancias de capital obtenidas por personas individuales en determinadas operaciones relacionadas con bienes inmuebles.

Estas disposiciones representan cambios significativos en el tratamiento tributario de los bienes inmuebles y podrían incidir tanto en la carga fiscal de los contribuyentes como en la planificación de futuras operaciones inmobiliarias.

Para mayor información:

Edición Legal



02.

Modificación del plazo para el pago del Impuesto sobre Circulación de Vehículos

Recientemente fue publicado el Decreto 19-2026, Ley Temporal para Ampliar el Plazo del Pago del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, mediante el cual se extiende hasta el último día hábil de diciembre de 2026 el plazo para cumplir con el pago del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos (ISCV).

Si bien la fecha límite originalmente establecida para efectuar el pago del impuesto venció el 31 de julio de 2026, la aprobación de esta prórroga brinda a los contribuyentes una nueva oportunidad para regularizar su situación tributaria y cumplir con esta obligación dentro del plazo ampliado.

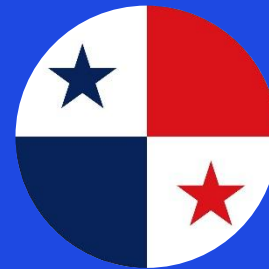
Adicionalmente, la normativa contempla la condonación de multas, recargos por mora e intereses generados como consecuencia del pago extemporáneo del impuesto, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la ley. En consecuencia, los propietarios de vehículos que efectúen el pago del ISCV dentro del nuevo plazo podrán beneficiarse de esta medida sin incurrir en cargos adicionales relacionados con el atraso, lo que representa una oportunidad para ponerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Para mayor información:

**Impuesto de circulación 2026. Ejecutivo sanciona
prórroga hasta diciembre y exonera multas e intereses**



Panamá



Contenido

01

Publicación del Reglamento que Desarrolla las Nuevas Reglas de Sustancia Económica en Panamá

02

Ley No. 546 de 2026: Modificaciones al Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles (ITBI) para Viviendas Nuevas

03

Panamá Extiende Plazo para la Presentación del Informe de Precios de Transferencia este 2026

04

Fallo sobre la Prescripción del Cobro del Impuesto por Demora en la Resolución de un Recurso Administrativo

01.

Publicación de Reglamento que Desarrolla las Nuevas Reglas de Sustancia Económica en Panamá

El día 2 de septiembre de 2026 fue publicado en la Gaceta Oficial No. 30603-B el Decreto Ejecutivo No. 32, mediante el cual se reglamentan las disposiciones introducidas por la Ley 526 de 2026 sobre sustancia económica aplicable a determinadas rentas pasivas de fuente extranjera percibidas por entidades integrantes de grupos multinacionales. Entre los aspectos más relevantes, el reglamento desarrolla los criterios que deberán considerarse para acreditar la existencia de sustancia económica en Panamá, incluyendo la disponibilidad de recursos humanos adecuados, instalaciones físicas suficientes, la toma de decisiones estratégicas en el país y la existencia de costos y gastos operativos proporcionales a las actividades realizadas.

Asimismo, la normativa incorpora reglas específicas para la tercerización de actividades principales, estableciendo las condiciones bajo las cuales determinadas funciones pueden ser realizadas por proveedores locales sin afectar el cumplimiento de los requisitos de sustancia económica. También se detallan las obligaciones de documentación y conservación de información que las entidades deberán mantener como soporte ante eventuales procesos de fiscalización. De igual forma, el reglamento desarrolla aspectos relacionados con la aplicación del crédito por impuestos pagados en el exterior y establece disposiciones particulares para el tratamiento de rentas derivadas de activos intangibles, incluyendo requisitos de trazabilidad y documentación de respaldo.

El reglamento adquiere especial relevancia para grupos multinacionales con estructuras de holding, financiamiento intragrupo, inversiones internacionales, ya que proporciona mayor claridad respecto de la forma en que las entidades deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos de sustancia económica. En particular, se precisan los criterios para evaluar la suficiencia de los recursos humanos, las instalaciones utilizadas en Panamá, el nivel de gastos incurridos localmente y el ejercicio efectivo de funciones de dirección y control.

La reglamentación también aporta mayor claridad respecto de los parámetros que podrían ser objeto de revisión por parte de la Autoridad Tributaria durante los procesos de fiscalización. Esto demuestra la importancia de evaluar no solo la existencia formal de estructuras corporativas en Panamá, sino también la capacidad de demostrar, con evidencia adecuada, que las actividades generadoras de ingresos y las decisiones estratégicas son efectivamente desarrolladas en el país. En ese sentido, el reglamento refuerza la necesidad de mantener información actualizada y documentación suficiente que permita acreditar el cumplimiento de los requisitos de sustancia económica de manera consistente a lo largo del tiempo.

La publicación de esta reglamentación representa un paso importante en la implementación práctica del nuevo régimen y podría requerir que diversas empresas revisen sus modelos operativos, estructuras de gobierno corporativo y mecanismos internos de documentación. Considerando la entrada en vigor de estas disposiciones, resulta recomendable que los grupos multinacionales evalúen oportunamente sus estructuras y procedimientos actuales para identificar posibles brechas de cumplimiento y adoptar las medidas necesarias para mitigar riesgos fiscales ante futuras revisiones por parte de la Autoridad Tributaria.

Para mayor información:

Gaceta Oficial N° 30603 B



02.

Ley No. 546 de 2026: Modificaciones al Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles (ITBI) para Viviendas Nuevas

Aprobación y Principales Disposiciones

El régimen aplicable al Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles (ITBI) fue modificado mediante la Ley No. 546 de 2026, la cual restablece un beneficio fiscal para la primera venta de viviendas nuevas, con el objetivo de facilitar el acceso a la vivienda y mantener incentivos para el sector inmobiliario y de la construcción. La ley modifica el artículo 4 de la Ley 106 de 1974 e introduce una exención parcial aplicable a la base imponible de determinadas transferencias de viviendas nuevas, sustituyendo el esquema anterior que había quedado sin efecto tras la derogación de dicho artículo.

Aspectos Específicos de la Ley

➤ Exención para la Primera Venta de Viviendas Nuevas

Se establece una exención equivalente a los primeros B/.120,000 de la base imponible en la primera operación de venta de viviendas nuevas, siempre que la venta se formalice dentro del plazo establecido contado desde la expedición del permiso de ocupación correspondiente.

➤ Escala Preferencial para Viviendas de Hasta B/.200,000

Cuando la base imponible exceda B/.120,000 y no supere B/.200,000, el impuesto se calculará únicamente sobre el excedente de B/.120,000 aplicando una escala preferencial con tasas que van desde 0.50% hasta 1.80%, según el valor de la transferencia.

➤ Mantenimiento de la Exención para Viviendas de Mayor Valor

Para viviendas cuya base imponible exceda B/.200,000, se mantiene la exención sobre los primeros B/.120,000. El excedente quedará sujeto al régimen general del ITBI vigente. En estos casos no aplica la escala preferencial.

➤ Eliminación del “Salto Tributario”

La ley dispone que el cambio de tramo dentro de la escala preferencial no ocasionará la pérdida de la exención sobre los primeros B/.120,000 de la base imponible. De esta manera, el impuesto se aplica únicamente sobre el excedente correspondiente.

➤ Requisitos para Aplicar el Beneficio

El vendedor deberá declarar en la escritura pública, bajo juramento, que el inmueble constituye una vivienda nueva, que corresponde a la primera operación de venta y que esta se formaliza dentro del plazo legal aplicable. Los datos del permiso de ocupación también deberán constar en la escritura.

➤ Simplificación Administrativa

La aplicación de la exención no requerirá obtener una certificación de exclusión emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI). No obstante, el beneficio deberá ser reportado a la DGI mediante los mecanismos que esta establezca para efectos de control y fiscalización.

➤ Fiscalización y Sanciones

La utilización indebida de la exención o la falsedad de la información declarada dará lugar al pago del impuesto omitido, junto con los recargos e intereses correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas, tributarias, civiles o penales que resulten aplicables.

➤ Disposición Transitoria

Las primeras ventas de viviendas nuevas realizadas después de la entrada en vigor de la ley podrán acogerse al beneficio aun cuando el permiso de ocupación haya sido expedido con anterioridad, siempre que se cumplan los requisitos y plazos previstos en la norma.

La Ley No. 546 de 2026 busca mantener un tratamiento preferencial para la adquisición de viviendas nuevas, concentrando el beneficio fiscal en los primeros B/.120,000 de la base imponible y estableciendo un esquema progresivo para propiedades de mayor valor.

Para mayor información:

[Asamblea Nacional](#)



03.

Panamá Extiende Plazo para la Presentación del Informe de Precios de Transferencia este 2026

La Dirección General de Ingresos (DGI) emitió la Resolución No. 201-6989 de 2 de septiembre de 2026, mediante la cual prorrogó hasta el 30 de septiembre de 2026 el plazo para la presentación del Formulario 930 (Informe de Precios de Transferencia) correspondiente al período fiscal 2026 para los contribuyentes que mantengan un período fiscal especial.

La medida responde a incidencias técnicas identificadas en el sistema e-Tax 2.0, las cuales han afectado la incorporación de anexos y documentación de respaldo requerida para la presentación del informe. Según la DGI, la extensión busca garantizar que los contribuyentes puedan cumplir adecuadamente con esta obligación formal mientras se implementan las soluciones necesarias.

Implicaciones para los contribuyentes

Si bien la prórroga concede tiempo adicional para la presentación del informe, también brinda una oportunidad para que los contribuyentes revisen la consistencia de la información reportada y la documentación que respalda las operaciones realizadas con partes relacionadas.

La medida pone de relieve la continua relevancia de las obligaciones de precios de transferencia dentro de los procesos de fiscalización de la Administración Tributaria. En Panamá, los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas sujetas al régimen de precios de transferencia no solo deben cumplir con la presentación del Formulario 930, sino también estar en capacidad de sustentar que dichas transacciones fueron pactadas conforme al principio de plena competencia.

En este contexto, las empresas obligadas deberían aprovechar el plazo adicional para confirmar que sus políticas de precios de transferencia, análisis funcionales y documentación de soporte reflejan adecuadamente la realidad económica de sus operaciones. Asimismo, resulta recomendable verificar que las transacciones sujetas a reporte hayan sido correctamente identificadas y clasificadas, particularmente cuando involucran servicios intragrupo, operaciones de financiamiento, licenciamiento de intangibles o compraventa de bienes con entidades vinculadas.

La extensión otorgada por la DGI también destaca la importancia de mantener actualizada la documentación de respaldo que sustenta las posiciones fiscales adoptadas por los contribuyentes. Una preparación adecuada puede facilitar la atención de requerimientos de información por parte de la autoridad tributaria y contribuir a mitigar riesgos asociados con ajustes fiscales, sanciones o controversias relacionadas con operaciones entre partes vinculadas.

Para los grupos multinacionales con presencia en Panamá, la revisión oportuna de estas obligaciones adquiere especial relevancia, considerando el creciente intercambio de información entre administraciones tributarias y la atención que continúan recibiendo las transacciones transfronterizas dentro de los procesos de fiscalización a nivel internacional.

Para mayor información:

[Gaceta Oficial N° 30607](#)





Jurisprudencia

04

Fallo sobre la Prescripción del Cobro del Impuesto por Demora en la Resolución de un Recurso Administrativo

Fallo del Tribunal Administrativo Tributario (TAT) No. TAT-RF-020 de 3 de julio de 2026

Tema Central	El Tribunal Administrativo Tributario analizó si la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago del impuesto sobre la renta determinado bajo el método del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) correspondiente al período fiscal 2014 se encontraba prescrita, considerando el tiempo transcurrido entre la emisión de la resolución original y la decisión del recurso de reconsideración.
Actuación de la DGI y Antecedentes	El contribuyente presentó una solicitud de no aplicación del CAIR para el período fiscal 2014 y los tres períodos subsiguientes. La Dirección General de Ingresos (DGI) rechazó dicha solicitud mediante la Resolución No. 201-0971 de 19 de enero de 2015, indicando que el impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2014 debía ser pagado conforme al método CAIR. Posteriormente, el contribuyente interpuso recurso de reconsideración contra dicha decisión. La DGI resolvió el recurso de reconsideración mediante la Resolución No. 201-5423 de 12 de agosto de 2024, manteniendo su decisión original de rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR.
Argumentos del Contribuyente	El contribuyente alegó que había operado la prescripción del derecho de la Administración Tributaria para exigir el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2014. Sostuvo que la resolución original, notificada en febrero de 2015, constituyó la última actuación escrita encaminada al cobro del impuesto y que, desde entonces, transcurrió el plazo de prescripción previsto en la legislación fiscal sin que existieran actuaciones que interrumpieran válidamente dicho término. Asimismo, argumentó que la prolongada demora de la Administración Tributaria en resolver el recurso de reconsideración no podía impedir la configuración de la prescripción.
Análisis y criterios del TAT	El Tribunal observó que la resolución original que rechazó la solicitud de no aplicación del CAIR fue notificada al contribuyente el 25 de febrero de 2015 y que el acto confirmatorio fue notificado el 29 de agosto de 2024, transcurriendo entre ambas actuaciones más de nueve años. Al analizar las normas aplicables, el TAT indicó que el Código Fiscal establece un término de siete años para la prescripción del derecho del Fisco a cobrar el impuesto sobre la renta y que dicho cuerpo legal regula expresamente las causales de interrupción de la prescripción. El Tribunal señaló que la presentación de un recurso de reconsideración no suspende el cómputo del término de prescripción, debido a que la legislación fiscal no contempla dicho efecto. También destacó que aceptar una suspensión indefinida mientras la Administración resuelve un recurso sería incompatible con los principios de debido proceso, seguridad jurídica y tutela administrativa efectiva. Adicionalmente, el TAT hizo referencia a precedentes de la Corte Suprema de Justicia relacionados con la prescripción y a la necesidad de que los recursos administrativos sean resueltos dentro de plazos razonables.
Decisión final	El Tribunal resolvió: • Declarar probada la excepción de prescripción invocada por el contribuyente respecto de la exigencia de pago del impuesto sobre la renta determinado bajo el método CAIR para el período fiscal 2014. • Determinar que había transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 737 del Código Fiscal. • Concluir el proceso sin entrar al análisis de fondo sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de no aplicación del CAIR, al considerar que la prescripción resolvía definitivamente la controversia. • Reiterar la importancia de que las actuaciones administrativas sean resueltas dentro de plazos razonables y conforme a las garantías del debido proceso.

República Dominicana



Contenido

01

La Dirección General de Impuestos Internos informa sobre la extensión del alivio temporal previsto por el IRS para TIN estadounidenses faltantes

02

La Dirección General de Impuestos Internos informa sobre la emisión exclusiva de comprobantes fiscales electrónicos (e-CF) para Grandes Contribuyentes Locales y Medianos

03

Jurisprudencia: El Tribunal Superior Administrativo exige a la Dirección General de Aduanas justificar, declaración por declaración, el descarte sucesivo de los métodos de valoración

04

Jurisprudencia: El Tribunal Superior Administrativo exige prueba de la recepción efectiva de las notificaciones por Oficina Virtual y aclara que la declaración tardía no suspende automáticamente la prescripción tributaria

05

Jurisprudencia: El Tribunal Superior Administrativo exige a la Dirección General de Impuestos Internos probar cada etapa del procedimiento sancionador para sostener una multa tributaria

06

Jurisprudencia: El Tribunal Superior Administrativo establece que la Dirección General de Impuestos Internos no puede determinar ni cobrar períodos no incluidos en la fiscalización notificada

01.

La Dirección General de Impuestos Internos informa sobre la extensión del alivio temporal previsto por el IRS para TIN estadounidenses faltantes

Mediante el Aviso núm. 13-26, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó que, en el marco del IRS Notice 2024-78, se extiende para los períodos 2025, 2026 y 2027 la exención temporal aplicable a las entidades financieras sujetas a FATCA que no hayan obtenido el Número de Identificación Fiscal de los Estados Unidos (U.S. TIN) respecto de cuentas estadounidenses sujetas a reporte.

La DGII señala que, para cada cuenta reportable respecto de la cual no se disponga del TIN estadounidense requerido, las instituciones financieras deberán obtener e informar la fecha de nacimiento del titular de la cuenta o de la persona controladora cuando se trate de una persona física. Asimismo, podrán utilizar los códigos de justificación emitidos por el IRS para identificar las circunstancias que explican la ausencia del TIN en los reportes FATCA.

El aviso detalla los distintos códigos que pueden utilizarse según el tipo de cuenta y la situación particular del titular, incluyendo cuentas preexistentes o nuevas con indicios de vinculación con Estados Unidos, cuentas de entidades respecto de las cuales no se hayan obtenido autocertificaciones y cuentas inactivas. También se contempla un código residual para aquellos casos en los que no sea posible obtener un TIN y no resulte aplicable ninguna de las demás categorías definidas por el IRS.

Para los reportes FATCA correspondientes a los años 2025, 2026 y 2027, las entidades financieras deberán solicitar anualmente a los titulares el TIN estadounidense faltante, realizar búsquedas internas de dicha información en sus bases de datos e informar el código correspondiente para cada cuenta sin TIN reportado.

Para mayor información:

[Aviso núm. 13-26](#)



02.

La Dirección General de Impuestos Internos informa sobre la emisión exclusiva de comprobantes fiscales electrónicos (e-CF) para Grandes Contribuyentes Locales y Medianos

Este miércoles 26 de agosto de 2026, la DGII emitió un aviso mediante el cual informó que los contribuyentes clasificados como Grandes Locales y Medianos deberán emitir exclusivamente comprobantes fiscales electrónicos (e-CF) tipo “E” a partir del 1 de noviembre de 2026. Asimismo, indicó que las secuencias de comprobantes fiscales no electrónicos tipo “B” asignadas a dichos contribuyentes serán válidas únicamente hasta el 31 de octubre de 2026, quedando el incumplimiento de esta obligación sujeto a las sanciones previstas en la Ley núm. 32-23, de Facturación Electrónica.

Reafirmamos nuestro interés en apoyar a los contribuyentes en la evaluación de las implicaciones de esta disposición y en la implementación de las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento oportuno.

Para mayor información:

[Aviso núm. 14-26](#)





Jurisprudencia

03.

El Tribunal Superior Administrativo exige a la Dirección General de Aduanas justificar, declaración por declaración, el descarte sucesivo de los métodos de valoración

Sentencia núm. 0030-04-2026-SS-00464 del Tribunal Superior Administrativo

Antecedentes

En fecha 6 de agosto de 2026, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad JR Seafood, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas (DGA), en relación con la Resolución núm. GF/DO-0155, mediante la cual la Administración Aduanera efectuó una reliquidación de tributos y aplicó diversas sanciones derivadas de una fiscalización posterior sobre operaciones de importación realizadas entre octubre de 2020 y agosto de 2021. El expediente llegó al TSA como consecuencia de una casación con envío ordenada previamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3653.

La controversia giraba principalmente en torno a la aplicación del procedimiento de duda razonable, el descarte del método de valor de transacción y la utilización de métodos sucesivos de valoración aduanera para determinar supuestas diferencias tributarias por operaciones de importación.

Alegatos

La sociedad recurrente sostuvo que la DGA vulneró el debido proceso administrativo y las reglas previstas en el Acuerdo de Valoración de la OMC y el Decreto núm. 36-11, al no justificar adecuadamente el descarte sucesivo de los métodos de valoración aduanera ni explicar de forma individualizada las razones que llevaron a aplicar determinados métodos en cada declaración reliquidada. Asimismo, alegó que las sanciones impuestas carecían de fundamento suficiente y solicitó la nulidad de la resolución, además de una indemnización por daños y perjuicios.

Por su parte, la DGA argumentó que el procedimiento de fiscalización y duda razonable fue llevado a cabo conforme a la normativa aplicable, que la contribuyente tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y que la resolución impugnada se encontraba debidamente motivada, por lo que solicitó el rechazo del recurso.

Decisión del TSA

La Tercera Sala concluyó que la DGA respetó formalmente el procedimiento de duda razonable y otorgó a la contribuyente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa durante la fiscalización. Sin embargo, determinó que la Resolución núm. GF/DO-0155 no cumplía con el deber de motivación exigido por la Constitución, la Ley núm. 107-13 y las normas de valoración aduanera.

El Tribunal observó que la Administración identificó los métodos de valoración utilizados, pero no explicó de manera individualizada por qué descartó cada método anterior antes de aplicar el siguiente, especialmente en las declaraciones ajustadas mediante el Método VI o de Último Recurso. A juicio del TSA, la simple enumeración de los métodos aplicados no permite verificar si se respetó el orden sucesivo exigido por el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994 y el Decreto núm. 36-11.

Asimismo, consideró que ese defecto afectaba también las sanciones impuestas, ya que estas dependían de una determinación aduanera insuficientemente motivada. En consecuencia, declaró la nulidad íntegra de la resolución impugnada. Por otra parte, rechazó la reclamación de daños y perjuicios y la solicitud de intereses compensatorios, al no haberse demostrado la existencia de un daño cierto, efectivo e individualizable derivado directamente de la actuación administrativa.

En síntesis, el TSA estableció que la DGA no satisface su deber de motivación con indicar el método de valoración aplicado, sino que debe justificar de forma concreta y verificable el descarte sucesivo de los métodos precedentes y las razones que sustentan cada reliquidación y sanción.

Para mayor información: [Sentencia núm. 0030-04-2026-SS-00464](#)



04.

El Tribunal Superior Administrativo exige prueba de la recepción efectiva de las notificaciones por Oficina Virtual y aclara que la declaración tardía no suspende automáticamente la prescripción tributaria

Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00497 del Tribunal Superior Administrativo

Antecedentes

En fecha 6 de agosto de 2026, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció un recurso contencioso tributario interpuesto por una sociedad comercial contra la Resolución de Providencia núm. CP-A2026-00333, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se ordenaron medidas conservatorias y embargos retentivos para garantizar el cobro de obligaciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta (IR-2), ITBIS y multas tributarias.

La contribuyente alegó que las obligaciones incluidas en la providencia estaban prescritas o ya habían sido objeto de decisiones judiciales anteriores con autoridad de cosa juzgada, por lo que solicitó el levantamiento de las medidas conservatorias y la nulidad de la actuación administrativa.

Alegatos

La recurrente sostuvo que los períodos fiscales reclamados por la DGII ya habían sido afectados por decisiones judiciales anteriores que habían declarado prescritas distintas obligaciones tributarias, por lo que entendía que procedía reconocer la cosa juzgada y ordenar el levantamiento de los embargos trabados. Asimismo, alegó la prescripción de las obligaciones correspondientes al IR-2, ITBIS y multas incluidas en la providencia impugnada.

Por su parte, la DGII argumentó que las sentencias invocadas por la contribuyente se referían a períodos fiscales distintos, comprendidos entre los años 2003 y 2019, mientras que las obligaciones objeto de la providencia correspondían a períodos 2020, 2021 y 2022. Además, sostuvo que la prescripción había sido suspendida por comunicaciones de fiscalización notificadas a través de la Oficina Virtual y por la presentación tardía de determinadas declaraciones tributarias.

Decisión del TSA

La Primera Sala descartó la existencia de cosa juzgada al determinar que las sentencias invocadas por la contribuyente versaban sobre períodos fiscales distintos a los reclamados en la providencia impugnada, por lo que sus efectos no podían extenderse a las obligaciones tributarias de los años 2020, 2021 y 2022.

Asimismo, el Tribunal estableció que la simple constancia de remisión de una comunicación a través de la Oficina Virtual o una certificación tecnológica de la DGII no bastan para demostrar la recepción efectiva de una notificación de fiscalización por parte del contribuyente. En ausencia de dicha prueba, esas comunicaciones no pueden producir efectos suspensivos sobre la prescripción.

La Sala también precisó que una declaración presentada fuera de plazo constituye un reconocimiento de la obligación tributaria que interrumpe la prescripción, pero no equivale a una omisión de declaración que permita aplicar la suspensión de dos años prevista en el artículo 24 del Código Tributario.

Aplicando estos criterios, el TSA declaró prescritos únicamente los períodos de ITBIS correspondientes a febrero y marzo de 2021, al no haberse demostrado una notificación válida de fiscalización. Sin embargo, rechazó la prescripción respecto del IR-2 de los ejercicios 2020 y 2021 y de la multa tributaria del período 2022-06, por lo que acogió parcialmente el recurso y mantuvo vigentes los demás aspectos de la providencia impugnada.

Para mayor información: [Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00497](#)



05.

El Tribunal Superior Administrativo exige a la Dirección General de Impuestos Internos probar cada etapa del procedimiento sancionador para sostener una multa tributaria

Sentencia núm. 0030-04-2026-SEN-00482 del Tribunal Superior Administrativo

Antecedentes	En fecha 6 de agosto de 2026, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció un recurso contencioso tributario interpuesto por Inversiones Carcava, S.R.L. contra una resolución de reconsideración emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La controversia surgió a raíz de una determinación del Impuesto sobre los Activos correspondiente a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, mediante la cual la Administración exigió el pago de impuestos, recargos, intereses y una multa por incumplimiento de deberes formales. La contribuyente alegó que los inmuebles objeto de la determinación formaban parte del proyecto turístico "Costa del Sol II", beneficiado con incentivos fiscales otorgados por CONFOTUR, por lo que entendía que se encontraba exenta de dicho impuesto.
Alegatos	La recurrente sostuvo que la DGII desconoció las exenciones fiscales otorgadas mediante la Resolución núm. 10/2008 de CONFOTUR y que, por esa razón, los ajustes practicados sobre el Impuesto sobre los Activos eran improcedentes. Asimismo, cuestionó la multa aplicada por incumplimiento de deberes formales. Por su parte, la DGII argumentó que la contribuyente no aportó pruebas suficientes para demostrar que los activos determinados estaban cubiertos por la exención invocada y sostuvo que la determinación tributaria fue practicada conforme a derecho.
Decisión del TSA	La Tercera Sala concluyó que la contribuyente no aportó pruebas suficientes para demostrar que los inmuebles incluidos en la determinación correspondían efectivamente al proyecto turístico beneficiado por las exenciones de CONFOTUR ni que dichas exenciones resultaban aplicables a los períodos fiscalizados. En consecuencia, confirmó los ajustes practicados por la DGII respecto del Impuesto sobre los Activos correspondientes a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018. No obstante, el Tribunal adoptó un criterio distinto respecto de la multa por incumplimiento de deberes formales. Aunque la DGII depositó la comunicación mediante la cual había citado a la contribuyente para comparecer ante la Administración Tributaria, no aportó el acta de comprobación de la infracción, la constancia de su notificación ni los demás documentos necesarios para demostrar el cumplimiento integral del procedimiento administrativo sancionador. El TSA recordó que las sanciones tributarias deben imponerse respetando las garantías del debido proceso administrativo y que no basta demostrar la existencia de una citación o que el monto de la multa se encuentre dentro de los límites previstos por el artículo 257 del Código Tributario. La Administración debe acreditar cada una de las actuaciones que integran el procedimiento sancionador. Por tal motivo, el Tribunal acogió parcialmente el recurso, confirmó la determinación principal del impuesto, pero revocó la multa de RD\$56,738.00 por incumplimiento de deberes formales, al no haberse probado adecuadamente el procedimiento seguido para su imposición.

Para mayor información: [Sentencia núm. 0030-04-2026-SEN-00482](#)



06.

El Tribunal Superior Administrativo establece que la Dirección General de Impuestos Internos no puede determinar ni cobrar períodos no incluidos en la fiscalización notificada

Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00500 del Tribunal Superior Administrativo

Antecedentes	En fecha 6 de agosto de 2026, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Grupo FOM, S.R.L. contra una resolución de reconsideración emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relacionada con una fiscalización de ITBIS correspondiente a los períodos fiscales diciembre de 2020 y abril de 2021. El expediente llegó a la Sala como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La controversia giró en torno a la validez del procedimiento de determinación tributaria, la alegada violación al debido proceso y la inclusión de diferencias de ITBIS correspondientes a períodos que, según la contribuyente, no habían sido objeto de fiscalización.
Alegatos	La recurrente alegó que la DGII vulneró su derecho de defensa al no valorar adecuadamente la documentación presentada durante el procedimiento administrativo y sostuvo que se estaban gravando operaciones que no correspondían al ITBIS. Asimismo, argumentó que la Administración no tomó en consideración los medios probatorios depositados en apoyo de su descargo. Por su parte, la DGII sostuvo que la contribuyente fue debidamente notificada, recibió el formulario de detalle de citación, presentó su escrito de descargo y tuvo oportunidad de ejercer plenamente su defensa. Además, argumentó que las inconsistencias detectadas provenían de diferencias entre las operaciones declaradas y las informaciones reportadas por terceros a través de los mecanismos de información tributaria.
Decisión del TSA	La Primera Sala rechazó el medio de inadmisión planteado por la DGII al considerar que el recurso contenía alegatos y conclusiones suficientes para satisfacer los requisitos del artículo 158 del Código Tributario. En cuanto al fondo, el Tribunal concluyó que la DGII respetó el debido proceso durante la fiscalización, al haber notificado el inicio de la verificación, entregado el formulario de detalle de citación, concedido el plazo para presentar descargos y valorado la documentación aportada por la contribuyente. Asimismo, determinó que la resolución impugnada contenía motivación suficiente respecto de las pruebas rechazadas y de los ajustes practicados. No obstante, el TSA advirtió que la fiscalización notificada a la contribuyente se limitó a los períodos de ITBIS correspondientes a diciembre de 2020 y abril de 2021. Sin embargo, la resolución de reconsideración incluyó posteriormente diferencias correspondientes al período octubre de 2021, derivadas de rectificaciones efectuadas por la Administración. El Tribunal consideró improcedente exigir el pago de obligaciones correspondientes a un período que nunca formó parte del universo fiscalizado ni fue incluido en las comunicaciones y actuaciones que dieron origen al procedimiento. Por esa razón, ordenó excluir del monto reclamado las diferencias correspondientes al período octubre de 2021. En consecuencia, la Primera Sala acogió parcialmente el recurso, revocó la resolución únicamente en lo relativo al ITBIS correspondiente al período octubre de 2021 y ordenó deducir dicho monto del total reclamado por la DGII, confirmando los demás aspectos de la actuación administrativa.

Para mayor información: [Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00500](#)





Contactos

Costa Rica

Cristina Sansonetti

Lead Partner

csansonetti@kpmg.com

El Salvador

Flor Jaime

Directora

fjaime@kpmg.com

Panamá

Jair Montúfar

Lead Partner

jmontufar@kpmg.com

Honduras

Luis Zelaya

Director

lzelaya@kpmg.com

Guatemala

Christian Aldana

Partner

christianaldana@kpmg.com

Nicaragua

Willhem Salgado

Director

wsalgado@kpmg.com

República Dominicana

Carlo Mercedes

Partner

cmercedes@kpmg.com



www.kpmg.com/cr

The information contained herein is of a general nature and is not intended to address the circumstances of any particular individual or entity. Although we endeavor to provide accurate and timely information, there can be no guarantee that such information is accurate as of the date it is received or that it will continue to be accurate in the future. No one should act on such information without appropriate professional advice after a thorough examination of the particular situation.

The KPMG name and logo are trademarks used under license by the independent member firms of the KPMG global organization.